

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º.

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 1 Julio 1926.)

Audiencia provincial DE Córdoba

Núm. 2.338

El Tribunal provincial de la Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Manuel Enriquez, en nombre de don Antonio Sáez Molina, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Nueva Carteya, fecha veinte y nueve de Mayo de mil novecientos veinte y seis, por el que se le destituye del cargo de Médico titular de aquella villa y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provin-

cia para conocimiento de los que tuviere interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a veinte y seis de Junio de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Badía.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Por la ley de 24 de Agosto de 1910 fué declarado de utilidad pública un proyecto de aprovechamiento de varios manantiales de la cuenca del río Orozco en Vizcaya para abastecimiento de Bilbao; aprovechamiento no realizado por el motivo principal de haberse demostrado su insuficiencia actual, después de las anexionas a la villa y ante la expectativa de otras nuevas.

Ahora, el Ayuntamiento de Bilbao trata de asegurar el abastecimiento de agua potables de la villa y de sus posibles expansiones previendo satisfacer las necesidades de la población en cincuenta años con dotación media de 250 litros diarios por habitante. Al efecto tramita el proyecto de concesión correspondiente y se dispone a

invertir en su realización un capital cuantioso, solicitando oportunamente del poder público un Decreto-ley que por modo análogo a las leyes específicas de los abastecimientos de otras grandes poblaciones, ampare el propósito del Ayuntamiento de Bilbao en término de que éste pueda acometerle y desarrollarle con firme base legal garantía indispensable para el buen éxito perseguido.

El Gobierno especialmente atento a este género de iniciativas de los Municipios esenciales para su vitalidad y progreso acoge la del Ayuntamiento de Bilbao con la presente disposición la cual a la vez vela los intereses permanentemente confiados a la salvaguardia del Gobierno así los generales como los locales que pudieran chocar con aquel propósito.

Para cumplir su múltiple objeto el Decreto-ley refiriéndose al proyecto que deberá ser base de la concesión del aprovechamiento de aguas con arreglo a las leyes generales ha de determinar y determinar la características del aprovechamiento de aguas públicas que permiten prever dotación media superior a la considerada en las leyes generales y por cuanto justifican resevar concesionario ampliar plazo para llevarle a término la declaración de utilidad pública de las obras y derechos derivados en materia expropiaciones servidumbres y ocupaciones temporales y de intervencio-

nes sanitarias; el derecho a expropiar aprovechamientos inferiores y la limitación de facultades del concesionario en lo referente al suministro de agua en otros términos municipales

En atención a lo expuesto el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.
Madrid 4 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA y BURIN

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento: Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para conceder al Ayuntamiento de Bilbao con destino a abastecimiento de agua y según las leyes generales el aprovechamiento de hasta 1.500 litros por segundo de tiempo, de aguas procedentes de los ríos Urdente y Cerneja en la provincia de Burgos tomadas en la forma y lugares determinados en el proyecto de aprovechamiento base de la concesión.

Artículo 2.º El concesionario destinará las aguas al abastecimiento de Bilbao y demás pueblos de la zona que se comprometan a contribuir a la empresa. Esta contribución se podrá

recargar hasta el 10 por 100 para aquellos pueblos que no conperen desde el comienzo. Los conciertos deberán ser aprobados por el Ministro de Fomento. Administrará la empresa el Ayuntamiento de Bilbao; pero si a los noventa y nueve años participaren en ella distintos Municipios, desempeñará la administración un Consejo en el que cada uno tendrá la representación que le corresponda, según su consumo.

Artículo 3.º Dentro de los diez primeros años de la concesión deberá ser ejecutado un primer grupo de las obras del proyecto vase de las mismas que alcance capacidad de abastecimiento no menor de 500 litros por segnndo; la ejecución del resto podrá demorarse en relación con las exigencias del consumo, y si en el plazo de cincuenta años, a partir de la fecha de la concesión, no se hubiere utilizado el caudal total concedido, podrá ser revisada la concesión en lo que a este caudal se refiere.

Artículo 4.º Se declararán de utilidad pública las obras del proyecto base de la concesión, con las reformas y adiciones que en el mismo se autoricen; a los efectos de ocupación del dominio público, expropiación forzosa de terrenos para las obras de instalaciones proyectadas, ocupación temporal por medios auxiliares para la ejecución del proyecto, como saltos, caminos, canteras, etc., y establecimiento de seruidumbres en zonas de protección de embalses, acueductos y depósitos con fines de sanidad y policía.

Artículo 5.º Tendrá derecho el concesionario a expropiar, con sujeción a las leyes, los aprovechamientos inferiores de aguas no empleadas en el abastecimiento de pueblos o caseríos.

Artículo 6.º En las expropiaciones para las obras proyectadas, como en las de aprovechamientos y en las taciones por daños y perjuicios en estos producidos, que sean de cargo del concesionario, no serán indemnizables obras ni mejoras ejecutadas con posterioridad a la concesión al Ayuntamiento de Bilbao.

Artículo 7.º No serán obstáculos a la ejecución completa del proyecto de concesión ninguna clase de planes, proyectos y servicios nuevos acordados por otras corporaciones después de la fecha de otorgamiento de aquella.

Artículo 8.º En las cuencas de los ríos Ordunte y Gerneja, alimentadoras del abastecimiento, quedan prohibidas las concesiones de aprovechamientos de aguas que presuman consumo o alteración de las mismas y se condicionarán las demás para no alterar el régimen y la pureza del agua de abastecimiento. El concesionario podrá destruir viviendas insalubres y desecar terrenos pantanosos con las formalidades requeridas por las leyes vigentes incluso el Estatuto municipal aunque se trate de otros términos municipales y aunque las fincas a sanear pertenezcan al Estado o

la provincia; pero en este caso previos proyecto aprobado por el Ministro de Fomento y solicitud de venta o permuta si la ocupación de terrenos y obras fueren necesaria.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a 4 de Junio de 1926.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por doña Pilar Martín de Oliva y Sánchez de Ocaña, Marquesa de Torre Ocaña, y queriendo darle una nueva prueba de Mi Real aprecio, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer de Mi consejo de ministros.

Vengo en autorizarla, como primer titular del Marquesado de Torre Ocaña, para que pueda designar entre sus hijos al que haya de sucederla en la expresada dignidad.

Dado en Palacio a veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
GALO PONTE ESCARTÍN

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º, y 9.º y 29 del Estatuto del Ministerio fiscal aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente y que empezará a regir en 1.º de Julio proximo.

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, comprendida en la segunda categoría, con la dotación y honores de Magistrado del mismo Tribunal a don Federico López González, que en la actualidad viene sirviendo dicho cargo y ocupa el número 1.º de la referida categoría en la lista de funcionarios admitidos a la carrera fiscal pública a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El ministro de Gracia y Justicia
GALO PONTE ESCARTÍN

A propuesta del ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º,

9.º y 29 del Estatuto del Ministerio fiscal, aprobado por Real decreto de 21 del mes corriente y que empezará a regir en primero de Julio próximo

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, comprendida en la segunda categoría con la dotación y honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a don Gabriel de la Espesura y Ballarín, que en la actualidad viene sirviendo el mismo cargo y ocupa el número 2 de la referida categoría en la lista de funcionarios admitidos en la carrera fiscal, publicada a continuación del mencionado Estatuto.

Dado en Palacio a veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
GALO PONTE ESCARTÍN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 13) y 4 de Marzo siguiente (Gaceta del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos, don José Arvide y Martínez, con destino en Algeciras, autorizándole para hacer uso de ella en Tánger, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 de Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Algeciras.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 13) y 4 de Marzo siguiente (Gaceta del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos don Paulino Marcos de Sande, con destino en Huelva, autorizándole para hacer uso de ella en Garrovillos de Alconetas, entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conoci-

miento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Huelva.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 13) y 4 de Marzo siguiente (Gaceta del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 30 de Marzo del año actual, al Auxiliar cuarto mecánico de Telégrafos don Aurelio Adeva y Callejo, con destino en Talleres de la Dirección general, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 de Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de los Talleres de la Dirección general y Habilitado de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (Gaceta del 13) y 4 de Marzo siguiente (Gaceta del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos doña Susana Lamor y Carpintero, con destino en Barcelona, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 21 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en su virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 del Reglamento de aplicación de la Ley de vases de 22 de Julio de 1918 y R. O. complementaria de 12 de Diciembre de 1924 ha tenido a bien conceder al oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Zaragoza, don Manuel Lavín Ruiz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para

atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionada, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificante a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

Por el Director general,
CASTAÑON

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924 ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de primera clase de correos adscrita a esta Dirección general, doña María Cleofé del Rey García, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante 30 días al restablecimiento de su salud.

De Real orden en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que según dispone párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se atenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

Por el Director general,
CASTAÑON

JUZGADOS

LA RAMBLA
Núm. 2.341
Edicto

Don Benito Galvez Ruiz, Juez de Instrucción de La Rambla:

Por el presente en nombre de S. M. el

Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña de la propiedad de don Manuel Castillo Gutiérrez, vecino de Santaella, sustraída en la noche del diez y ocho al diez y nueve de los corrientes de la finca de La Guijarrosa del término de dicha villa, la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la Prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a veinte y ocho de Junio de mil novecientos veinte y seis.—Benito Galvez.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

RESEÑA

Un mulo capón de 4 años, de 1'42 metros de alzada, capa torda, raza española, marca confusa nalga derecha, lunar blanco en la tabla izquierda del cuello, raya cruzada y bebe con el superior V-11 nalga izquierda.

LA RAMBLA
Núm. 2.340
EDICTO

Don Benito Galvez Ruiz Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña de la propiedad de don José Rivas Cosano vecino de Santaella sustraída en la noche del diez y nueve al veinte de los corrientes de la finca Huertas del Ingeniero del término de dicha villa la que caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la Prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, sino acreditan su legítima adquisición.

Dado en la Rambla a veinte y ocho de Junio de mil novecientos veinte y seis.—Benito Galvez.—El Secretario Ricardo Aguilar.

RESEÑA

Una burra platera de unos ocho años, pequeña alzada, con remiendos negros en la pata derecha, sin hiero y enjuta de carnes.

— 4 —

cimientos de instrucción y en ciertos casos los derechos de referencia.

Innovaciones interesantes son, entre otras, la de sujetar a tributación las transmisiones de ganado, no comprendido en la escala vigente, cuando se verifique con motivo de una feria o mercado comarcal, facultando a tal efecto a los Ayuntamientos para expender el documento timbrado correspondiente, en cuyo caso, percibirán el 25 por 100 del impuesto y la de declarar responsable del pago del tributo, tratándose de los productos envasados, a los fabricantes en general, si bien en las facturas que aquéllos expidan al comerciante comprador cargarán a este el importe del Timbre, medida sujeta, además a un minucioso desarrollo y adoptado siempre sobre la base de que los artículos exportados gozarán de exención previa observancia de las formalidades legales.

En el adjunto proyecto, por último se señalan nuevas normas que la justicia reclamaba y la defensa de los intereses del Tesoro exigía para liquidación del Timbre de negociación; se suprime alguna penalidad que obedecía a un rigorismo exagerado, fijando con mayor precisión, al propio tiempo la responsabilidad en que cada interesado pueda incurrir; se reconoce en algunos casos el derecho de ciertas entidades a la exención del tributo mediante procedimientos más rápidos que los actuales, y desaparece el gravamen que, por razón del timbre se exigía a los espectáculos públicos, al refundirse en este particular aquel impuesto con la contribución industrial.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto ley.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO

Ley del Timbre del Estado

Aprobada por Real Decreto-Ley de once de Mayo de mil novecientos veinte y seis

---: ---: veinte y seis ---: ---:

1926

IMPRESA PROVINCIAL
(CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)
CORDOBA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

EXPOSICION

SEÑOR: La gran cantidad de solicitudes presentadas por particulares en relación con la legitimación de terrenos en Ceuta y Melilla que origina abrumadora labor y la necesidad de proceder a minuciosa revisión de las necesidades militares, para que armonizándolas según es el espíritu del Real decreto de 27 de Marzo de 1925, con los intereses de aquellos colonos que invirtieron toda su hacienda en el cultivo intenso de las parcelas que les fueron concedidas desde hace más de cincuenta años, aconseja por el plazo de actuación de las Comisiones transitorias creadas por el citado Real decreto, se prorrogue por el tiempo indispensable para el total cumplimiento de su misión.

Por ello, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido a las Comisiones transitorias designadas por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925 para ejecutar las diversas medidas en él enumeradas, relacionadas con la consolidación de las concesiones de terrenos pertenecientes al Estado y situados dentro de los límites de soberanía de las plazas de Ceuta y Melilla, queda prorrogado por un periodo de tiempo que no deberá exceder de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 2.º A la terminación del nuevo plazo o antes si el cumplimiento de su misión lo permitiera, las Comisiones de referencia someterán a la aprobación del Gobierno el resultado de sus trabajos a medida que tengan ultimados los relativos a cada uno de los puntos que constituyen su misión, sin que sus acuerdos puedan tener carácter de ejecutivos interin no recaiga sobre ellos la aprobación del Gobierno.

Dado en Palacio a 4 de Junio de 1926.

ALFONSO

El presidente del Consejo de Ministros.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Excmo. Sr.: Designado por el Ayuntamiento en pleno de Málaga, con las formalidades y requisitos prevenidos por el vigente Estatuto municipal, Alcalde de dicha ciudad el excelentísimo señor general don Enrique Cano Ortega, que actualmente desempeña el cometido de Gobernador militar de la misma provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar al expresado señor General para simultanear ambos cargos, ejerciendo al propio tiempo el de Gobernador militar de la provincia y el de Alcalde del Ayuntamiento de Málaga para el que unánimemente ha sido elegido por la corporación municipal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra y de la Gobernación.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie oposición para cubrir 24 plazas de Topógrafos Ayudantes de Ingenieros Geógrafos, de las 27 creadas por Real decreto fecha 17 del actual, debiendo proveerse las tres primeras vacantes con los que en la actualidad se hallan en expectativa de destinos y las sucesivas que se vayan produciendo, con los

aprobados en la oposición que se anuncia por el orden de calificación del Tribunal que ha de actuar. La convocatoria se anunciará seguidamente en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

JUZGADOS

PUENTE GENIL

Núm 2334

Cédula de citación

Enjuicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por viajar sin billete en ferrocarril, contra el sujeto que dijo ser vecino de Málaga y llamarse José Redondo Pérez, se cita a este para que provisto de las pruebas de que intente valerse comparezca en este Juzgado calle Don Gonzalo sin número el diez de Julio próximo a las once día señalado para el dicho juicio bajo apercibimiento que de no concurrir al dicho llamamiento le parará el perjuicio a que haya lugar. Puente Genil veinte y dos de Junio mil novecientos veinte y seis.—Juan Aguilar.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospital)

Ministerio de Hacienda

Exposición

SEÑOR: Han sido tantas y de tan singular trascendencia las modificaciones introducidas en la Ley del Timbre de 19 de Octubre de 1920 que para el debido conocimiento de las normas vigentes en la materia y adecuada aplicación de las mismas en la práctica, se imponía, reunir en un solo texto las disposiciones que con fuerza de obligar, aparecían dispersas. Al realizar este trabajo, el Gobierno, teniendo en cuenta, de una parte, la necesidad de reforzar los ingresos para hacer frente a las cargas que sobre el Estado pesan, y de otra, la circunstancia de ser el impuesto de Timbre susceptible de mayores rendimientos, a pesar del importante desenvolvimiento obtenido en los últimos años, eleva numerosos tipos de tributación, siquiera ese aumento implique en su totalidad un nuevo sacrificio para el contribuyente desde el momento en que, a semejanza de lo establecido en el Real decreto-ley de 27 de Abril pasado, relativo al impuesto de Derechos reales, el recargo que en la actualidad existe en el orden al de Timbre y a favor de las Diputaciones provinciales se refunde en los tipos que se fijan, con la obligación, por parte del Estado, de entregar a aquellas Corporaciones locales una cantidad idéntica a la que por el expresado concepto hayan percibido en el ejercicio económico en curso.

La elevación fiscal no alcanza, sin embargo a la correspondencia postal y telegráfica harto gravada, sin duda alguna, ni los derechos de inscripción de matrículas en los Centros docentes, ya que la necesidad de lograr mayores recursos no podría nunca justificar que se pusieran trabas a la función de la enseñanza que el Estado, en primer término, debe realizar con singular empeño y atender con primordial cuidado. Respondiendo precisamente a ese criterio se reducen en determinados Estab-